

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto número 174, fecha 9 de enero de 1937 (B. O. número 83), se dictan a continuación por este Gobierno General las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento del mismo.

Artículo primero. Al día siguiente de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado" se constituirán las Juntas creadas en el artículo 5.º del mencionado Decreto en la forma siguiente:

Juntas provinciales

Estarán formadas por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la ciudad o sus respectivos Delegados, un representante de la Cámara de Industria y Comercio y un funcionario del Gobierno Civil, que desempeñará las funciones de Secretario.

Juntas municipales

Estarán integradas por el Alcalde, que será Presidente de las mismas, un mayor contribuyente designado por el Ayuntamiento, el Juez municipal y un Cura párroco que actuará de Secretario.

Estas Juntas residirán, respectivamente, en la capital de la provincia y de cada municipio, y sus cargos serán obligatorios y gratuitos.

Funcionamiento de las Juntas

Artículo 2.º Las Juntas municipales formarán con la máxima urgencia el censo de las familias comprendidas en los artículos 1.º, 3.º y 6.º del referido Decreto, mediante la declaración jurada que a tal fin suscriban los interesados, con arreglo al modelo número 1 inserto a continuación de esta Orden. Esta declaración será presentada en la Secretaría de la referida Junta durante el plazo de diez días a partir de la fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 3.º Transcurrido dicho plazo, procederán las Juntas municipales a confeccionar el correspondiente padrón de familias que, habiendo solicitado el subsidio o parte del mismo por medio de declaración jurada, tengan derecho a percibirla a juicio de las mismas. El plazo máximo para confeccionar el padrón será el de cinco días.

Artículo 4.º Una vez confeccionado el padrón referido, las Juntas municipales lo expondrán al público en los respectivos Ayuntamientos, anunciándolo debidamente para que llegue a conoci-

miento de todo el vecindario a fin de que puedan formularse las reclamaciones que contra el mismo se crean pertinentes, tanto sobre las inclusiones o exclusiones como sobre la cuantía del subsidio. Las referidas reclamaciones deberán ir siempre acompañadas de las pruebas en que se fundamentan.

Artículo 5.º Al propio tiempo remitirán las Juntas municipales a la Junta provincial respectiva una copia del referido padrón, ordenando esta última su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Artículo 6.º Las reclamaciones contra las inclusiones o exclusiones en el padrón referido o contra la cuantía del subsidio, que serán en un solo efecto, se dirigirán a la Junta provincial, la que las resolverá a la mayor brevedad y sin ulterior recurso.

Artículo 7.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto núm. 174, las Juntas provinciales serán las encargadas de inspeccionar el funcionamiento de las municipales, así como la ordenación e inversión de los recursos.

Artículo 8.º Dentro de los cinco primeros días de cada mes se procederá por las Juntas municipales a rectificar el padrón, pudiendo presentarse nuevas declaraciones y estando obligados los que hayan perdido el derecho al subsidio que perciban a comunicarlo seguidamente a la Junta municipal que lo satisface, incurriendo en caso contrario en las sanciones que procedan. De las rectificaciones llevadas a cabo darán cuenta a la Junta provincial respectiva.

Artículo 9.º Las Juntas provinciales remitirán asimismo mensualmente al Gobierno General, dentro de los cinco días primeros de cada mes, el estado que se indica en el anexo segundo de esta Orden, así como el saldo de su cuenta, para conocimiento y compensación de fondos que proceda.

Artículo 10. En cada provincia, la Junta provincial correspondiente abrirá en la sucursal del Banco de España una cuenta corriente bajo el título de "Subsidio para combatientes", en la que serán ingresadas todas las cantidades que se recauden como resultado de los recargos señalados en el artículo 4.º del expresado Decreto.

Artículo 11. Las Juntas provinciales deberán tener el máximo cuidado y conocimiento de la

situación de estas cuentas para que, en caso de que las existencias que haya en las mismas no basten para cubrir sus obligaciones, puedan ponerlo con la debida antelación en conocimiento del Gobierno General, quien ordenará la forma en que han de completarse.

Artículo 12. En la implantación de este subsidio se observará lo siguiente:

a) En el mismo día y al siguiente de la publicación de estas instrucciones en el "Boletín Oficial" se les dará, mediante la Prensa, radio o cualesquiera otros medios, la mayor publicidad posible a fin de que todos los que se crean comprendidos en ella puedan extender y suscribir dentro de los plazos señalados en el mismo las correspondientes hojas declaratorias en la forma determinada en el artículo 2.º de estas instrucciones.

b) El Gobierno General, una vez en su poder todos los estados mensuales que le remitan las Juntas provinciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Orden, procederá a la distribución de los fondos necesarios para el pago del subsidio.

Artículo 13. El subsidio será entregado por semanas vencidas al cabeza de familia por la Junta municipal respectiva, previa firma de la oportuna nómina, conforme al formulario número 3, la que servirá de comprobante para la rendición de cuentas.

Artículo 14. Los fondos necesarios para satisfacer los subsidios concedidos se facilitarán a las Juntas locales por la respectiva Junta provincial, mediante el oportuno libramiento.

Artículo 15. Para la exacción del recargo creado por el artículo 4.º del citado Decreto se seguirá el sistema de sellos talonarios, que irán debidamente numerados y contrasignados, así como sus matrices, por las Juntas provinciales, las cuales facilitarán cuantos precisen a las locales, para que éstas a su vez lo hagan a los establecimientos de su zona, vigilando con escrupulosidad el empleo exacto de los mismos.

Artículo 16. El cobro de los recargos establecidos en el artículo 4.º del Decreto de implantación del subsidio que regula esta Orden deberá llevarse a cabo a partir del quinto día de la fecha de publicación de la misma en el "Boletín Oficial

del Estado", y su recaudación se verificará siempre por fracción completa de cinco en cinco céntimos.

Artículo 17. Las Juntas provinciales, las municipales y cuantas Autoridades dependan de este Gobierno General velarán por el más exacto cumplimiento del citado Decreto y de la presente Orden, y las infracciones serán severamente castigadas con multas.

Artículo 18. Cuantas dudas surgieran en cualquier aspecto sobre el contenido de la presente disposición y aplicación de la misma serán resueltas por este Gobierno General, a quien compete asimismo la interpretación de sus preceptos y el dictar las disposiciones e instrucciones necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto núm. 174 creador del subsidio.

Artículo transitorio. Una vez reciban las Jun-

tas provinciales la copia del padrón a que se refiere el artículo 5.º de estas instrucciones procederán a cubrir el estado-resumen con arreglo al formulario número 2 que acompaña a esta Orden, remitiéndolo sin demora al Gobierno General, al que remitirán igualmente un ejemplar del "Boletín" de la provincia en que se haya publicado el referido padrón.

Una vez recibidos dichos estados-resumen, el Gobierno General procederá a la distribución de los fondos necesarios y ordenará la fecha en que ha de empezar a pagarse el subsidio.

Valladolid, 21 de enero de 1937.— El Gobernador general, Luis Valdés.

(En las páginas siguientes se insertan los formularios a que se refiere la Orden transcrita).

SUBSIDIOS A FAMILIAS DE

GOBIERNO CIVIL DE _____

Calle de _____

Año

Núm. _____ Cuarto _____

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS			Fechas de nacimiento	NATURALEZA	
	APELLIDOS		NOMBRES		Provincia	Municipio
	Primero	Segundo				

La Comisión local de auxilio familiar a voluntarios en el frente de combate, bajo su hoja, haciendo constar que

Por la Comisión, y por acuerdo de la misma, lo firman

NOTA.— El informe se limitará a subsanar los defectos que haya, y, en el caso de que no haya

Modelo número 1

COMBATIENTES VOLUNTARIOS

AYUNTAMIENTO DE _____

de 193

Distrito de _____

Barrio de _____

ESTADO	PROFESION	Parentesco con el cabeza de familia	Oficina donde presta sus servicios	Renta anual de trabajo que percibe	Renta de bienes	Milicias en las que está alistado	¿Se halla en el frente?	SUBSIDIOS
				— Pesetas	— Total Pesetas			

responsabilidad directa, emite el informe procedente correspondiente al contenido de la presente

en _____ a _____ de 193

El Secretario, El Presidente,

ninguno, a manifestar la conformidad.

Modelo número 3

Ayuntamiento de

Provincia de

Relación de los subsidios devengados por los combatientes voluntarios que abajo se expresan durante la semana del de al de

Número de orden	NOMBRES	Clases	DIAS							Total de días	Subsidio diario		IMPORTES	
			D	L	M	M	J	V	S		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.

RESUMEN

Voluntarios de 8 pesetas	Devengos
Id. de 7 id.	id.
Id. de 6 id.	id.
Id. de 5 id.	id.
Id. de 4 id.	id.
Id. de 3 id.	id.
<u>Total.....</u>	<u>Total...</u>

Fecha

El Presidente de la Junta municipal,

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 98, de 28 de enero de 1937).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUNTA DE SUBSIDIO PARA LAS FAMILIAS DE LOS COMBATIENTES VOLUNTARIOS

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto número 174 de 9 de enero de 1937, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el día 16 del actual, y Orden del Gobierno General del Estado español que en este «Boletín» se inserta, al día siguiente de recibir el presente número se constituirá en todos los pueblos de esta provincia as Juntas municipales creadas por el citado artículo 5.º del Decreto mencionado, en la forma que expresa la Orden del Gobierno General, remitiendo acto seguido a este Gobierno Civil estado comprensivo, con toda claridad, del nombre y los dos apellidos de las personas que las componen, bien entendido que es urgente el cumplimiento de este servicio.

Una vez constituidas las Juntas municipales y que en este Gobierno Civil se hayan recibido los datos, se remitirán a cada una de ellas los impresos necesarios para la formación del censo de combatientes voluntarios que existan en cada localidad, en la forma expresada en dichas disposiciones, así como los sellos necesarios para que pueda empezar la recaudación.

Espero del reconocido celo de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia cumplirán este servicio en la forma que se les previene, no dando lugar a recordatorios, previniéndoles que será inexorable con los morosos, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

Zaragoza, 30 de enero de 1937.

El Gobernador-Presidente,

Julián Lasiera Luis

* * *

Cumpliendo lo ordenado en el artículo 5.º del Decreto número 174 de 9 de enero de 1937 y Orden del Gobierno General de 21 del mismo mes, en el día de hoy ha quedado constituida la Junta provincial Pro-subsidio para las familias de combatientes voluntarios en la forma siguiente:

Presidente: Excmo. Sr. Gobernador civil, D. Julián Lasiera Luis.

Vocales: Teniente de Alcalde, representante del Alcalde de la capital, José María Julve Jopa. Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, representante del Delegado de Hacienda, D. Marino Goizueta Iñorra. — Representante de la Cámara de Comercio e Industria, D. Tomás Usón Pardo.

Secretario: Jefe de Negociado del Gobierno Civil, D. Santiago Bueno Gordo.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, previniendo que las oficinas de esta Junta quedan instaladas en las de este Gobierno Civil, a donde deberán dirigirse los Presidentes de las Juntas municipales, tanto para la remisión de documentos como para cuantas dudas y consultas tengan que hacer a la provincial.

Zaragoza, 30 de enero de 1937.

El Gobernador-Presidente,

Julián Lasiera Luis

SECCION QUINTA

Núm. 392.

Universidad de Zaragoza

Comisión depuradora A)

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Presidente de la Comisión depuradora del personal universitario, se requiere, cita y emplaza a don Santiago Pi Suñer, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, para que señale su domicilio, con apercibimiento de que de no recibirse por la Comisión el domicilio del interesado en el plazo de diez días a partir de la publicación de este requerimiento se continuará el expediente que se le instruye como si hubiera sido oído.

Zaragoza, 1 de febrero de 1937.—El Secretario de la Comisión depuradora, C. A. González Palencia.

PARTE NO OFICIAL

Agrupación de Pontoneros.

El día 17 de febrero, a las once horas, se verificará en el Cuartel que ocupa esta Agrupación, sito en la calle Madre Rafols, núm. 6, la venta en segunda subasta pública de un caballo y una yegua de desecho que tiene este Cuerpo.

Los gastos de anuncio correrán de cuenta del rematante o rematantes.

Zaragoza, 30 de enero de 1937.—El Comandante Mayor, Pedro Fauqued.